18 ^{va} Asamblea Legislativa 1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 47

2 de enero de 2017

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 134-1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)" con el propósito otorgarle a la Oficina del Procurador del Ciudadano plena autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 134 de 30 junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano" se establece en Puerto Rico la figura del Ombudsman. A este funcionario, le corresponde la responsabilidad de pesquisar cualquier reclamación relacionada con las áreas de investigación establecidas en la mencionada Ley. En específico, son materias propias de investigación, cualquier acto administrativo que aparente ser:

- (a) Contrario a la ley o reglamentos;
- (b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;
- (c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;
- (d) no esté acompañado de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los reglamentos lo requieran, o

(e) ejecutado en forma ineficiente o errónea.

De hecho, el Ombudsman puede realizar la investigación a los efectos de recomendar un remedio adecuado. Es tan transcendental la figura de este funcionario que se ha mencionado lo siguiente:

[e]l ámbito en que el Ombudsman puede llevar a cabo sus investigaciones queda delimitado no solamente en la materia sino en cuanto a las querellas a ser investigadas y, respecto a éstas, queda a discreción del mismo determinar si existe o no un remedio adecuado en ley para reparar el supuesto agravio, ofensa o injusticia; es pues a este funcionario a quien incumbe determinar si las secs. 1301 et seq. del Título 3 ofrecen tal remedio para un empleado del Gobierno que se querella por haber sido eliminado de una lista de candidatos a mejoramiento económico, por alegada falta de fondos. Op. Sec. Just. Núm. 24 de 1978.

Sin embargo, aun a pesar de las funciones tan importantes que ejerce, y en consideración al rol que asume en defensa de los ciudadanos, la Oficina del Procurador del Ciudadano no goza de una autonomía fiscal adecuada para poder ejercer su función fiscalizadora de manera más eficiente. Manifestado lo anterior, y tomando en cuenta que la Oficina del Procurador del Ciudadano ejerce funciones de investigación sobre agravios sufridos por ciudadanos por parte de las agencias del poder ejecutivo, además de tener adscritas a su oficina diversas procuradurías como: La Procuraduría de los Pequeños Negocios; La Procuraduría de Asuntos Ambientales; La Procuraduría de Asuntos Energéticos Hidrológicos; y la Procuraduría de Sistema de Seguridad de Base de Datos, estimamos imperativo enmendar la "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", a los fines de otorgarle a la Oficina del Procurador del Ciudadano plena autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", para
- 3 que lea como sigue:
- 4 Artículo 3. Creación de la Oficina. (2 L.P.R.A. § 703) Se crea la Oficina
- 5 del Procurador del Ciudadano, la cual estará adscrita a la Rama Legislativa.

La misma será dirigida por el Ombudsman, de acuerdo a las disposiciones de esta ley y a las reglas y reglamentos aprobados por éste para su funcionamiento interno. La Oficina del Procurador del Ciudadano gozará de la más plena autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal que le permita, sin que se entienda como una limitación, ejercer la custodia y el control de sus fondos y propiedad pública; diseñar y establecer su propia organización fiscal y los sistemas y procedimientos de contabilidad para llevar a cabo sus transacciones financieras; preparar, solicitar, administrar y fiscalizar su presupuesto; y reprogramar los fondos asignados o economías de acuerdo a las prioridades de las funciones que lleva a cabo dicha Oficina, entre otros asuntos.

Artículo 2.- La Oficina del Procurador del Ciudadano adoptará las normas, procedimientos, reglas, reglamentos y las acciones administrativas que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

15 Artículo 3.-Esta Ley enterá en vigor inmediatamente después de su aprobación.